Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 20 días del mes de marzo del año 2013, los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, señores Ministros: Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Jorge Pfleger, se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **"L., C. A. s/ estafa procesal en grado de tentativa"** (Expte. 21.533-F° 111-Año 2008).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 967: Rebagliati Russell, Panizzi y Pfleger.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala es la sentencia registrada bajo el número 01/2011, emitida por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia. En dicha sentencia se suspendió a prueba el juicio correspondiente a la presente causa y respecto de C. A. L.

II. Contra dicha resolución interpuso casación el doctor I. F. de las C., letrado apoderado de la parte querellante.

Fundó su recurso en los supuestos previstos en el artículo 415 incisos 1° y 2° del C.P.P., argumentando que la sentencia recurrida quebrantó el

///

artículo 76 bis del Código Penal y el 12 del Código Procesal.

En primer lugar sostiene que el tribunal se limitó a un examen formal carente de profundidad y de esta manera evidenció un comportamiento totalmente desarreglado a derecho.

En segundo término refiere que de acuerdo a los antecedentes de la causa, y concretamente al hecho adjudicado a Logiudice, éste llevó y lleva adelante el delito denunciado a través de un proceso civil en trámite por ante el Juzgado Civil N° 1, Secretaría N° 1, caratulado *"L., C. A. c/ S. S.A. s/ordinario"*.

Reclama que esta circunstancia debió ser considerada por la Excma. Cámara Penal, pero el citado Tribunal omitió expedirse al respecto, incurriendo así en la inexcusable omisión que denota el examen parcial y superficial que mereció el tema en cuestión.

Continúa manifestando que Logiudice luego del otorgamiento del beneficio aquí impugnado, no sólo no desistió de ese proceso sino que incluso continúa impulsándolo, y de esta manera, sigue diciendo, se desprende la existencia de una conducta del probado que importa el delito denunciado, lo que en modo alguno es compatible con el instituto de la suspensión del juicio a prueba.

III. Que fijada la audiencia prevista en el artículo 423 del C.P.P., el Procurador General presenta memorial y opina que deberá rechazarse el recurso intentado en todos sus términos.

El impugnante alegó contra el auto interlocutorio y ratificó el recurso de casación interpuesto. Afirmó que la reparación ofrecida por el imputado debe ser seria, y no limitarse al pago de las costas del juicio, máxime cuando el litigio civil sigue en trámite ante los Tribunales respectivos.

IV. La resolución en crisis cumple con las previsiones del ordenamiento legal, y no vislumbro en la decisión adoptada la configuración de un gravamen de imposible reparación ulterior.

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En efecto, el a-quo analizó los requisitos de procedencia del instituto: - ausencia de antecedentes penales del imputado; - monto de punición previsto para el hecho adjudicado; - reparación del daño de un modo considerado razonable de acuerdo a la situación económica del enjuiciado. Todo ello, al encontrarse cumplidos los extremos antes referenciados y exigidos por la ley, motivó en definitiva la procedencia de la resolución dictada.

En consecuencia, he de concluir que las cuestiones señaladas por el recurrente de modo alguno superan los sólidos argumentos esgrimidos por la Cámara en la oportunidad de conceder la probation, ni los que mencionó el Ministerio Público Fiscal cuando la consintió.

Siendo ello así, voto por declarar improcedente el recurso de casación interpuesto a fs.884/98 y vta., con costas, y confirmar la resolución en crisis.

V. Por último, corresponde regular los honorarios de las partes que intervinieron en esta instancia, estimando adecuada la suma de ocho (8) *jus*, para cada una de ellas (Ley XIII N° 4).

///

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Tal como quedó expuesto en el sufragio del Ministro Rebagliati Russell, convoca la atención de la Sala el recurso extraordinario deducido por el doctor I. F. de las C., representante de la acusadora privada, en desmedro del auto interlocutorio N° 01/2011 (fojas 875/876 vuelta).

Dicha decisión jurisdiccional suspendió el juicio seguido contra C. A. L., con arreglo a lo previsto por el artículo 76 bis del Código Penal.

II. A fin de evitar reiteraciones innecesarias me remito a la exposición de los agravios contenida en el primer voto.

III. Juzgo, al igual que mi colega preopinante, que el recurso deberá rechazarse.

Es que, en la resolución cuestionada la sentenciadora verificó el cumplimiento de los requisitos de procedencia del instituto en cuestión, esto es: la conformidad del imputado, su defensor y del fiscal; analizó las condiciones personales del probado, la circunstancia de que éste no registrara antecedentes computables, el monto de punición

///

previsto para el hecho y el ofrecimiento, por parte del incuso, de reparar el daño ocasionado.

Es decir, la decisión de la a quo se ajusta a las prescripciones del artículo 76 bis del digesto sustantivo, lo que impide tacharla de arbitraria.

Por lo demás, advierto que en nuestro ordenamiento la suspensión del juicio a prueba se halla supeditada a la conformidad del titular de la vindicta pública.

El artículo de fondo que regula el instituto dispone que "La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente".

De ello se infiere que la ley penal somete la suerte de la concesión al comportamiento del Ministerio Público Fiscal, excluyendo a la querella, a quien sólo reserva el ejercicio de la acción civil correspondiente.

IV. En mérito de lo expuesto, el recurso de casación deberá rechazarse, correspondiendo, en consecuencia, que la decisión glosada a fojas 875/876 vuelta, sea ratificada.

///

V. Por último, adhiero a la regulación de honorarios efectuada por el Ministro Rebagliati Russell, por ser justa y estar basada en la normativa arancelaria vigente (artículos 44 y concordantes de la Ley XIII-N° 4).

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Alejandro Javier Panizzi, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el C.P.P., art. 357 -texto según ley 4550.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente;

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 884/98 vta., con costas (C.P.P. -ley 3155, artículos 485, 486, 488 y concordantes).

2°) Regular los honorarios profesionales de la defensa y de la querella, por su labor en esta instancia, en la suma de ocho (8) jus, para cada una de ellas (Ley XIII-N° 4).

3°)Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger-Daniel A. Rebagliati Russell-Ante mi: José Ferreyra Secretario. Registrada bajo el n° 5 del año 2013.-

///